

Expediente: TEECH/JDC/099/2021
y su acumulado
TEECH/JDC/104/2021

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actor: Juan Manuel Utrilla
Constantino.

Autoridad Responsable: Secretario
Ejecutivo del Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Treinta de marzo de dos mil veintiuno.-----

S E N T E N C I A que determina **sobreseer** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Juan Manuel Utrilla Constantino en su calidad de Presidente Municipal, que impugna el oficio IEPC.SE.124.2021 de dos de marzo del dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo¹ del Consejo General² del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, por el que da respuesta a la consulta realizada en relación a la aplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del

¹ A partir de aquí: Secretario Ejecutivo.

² En adelante: Consejo General

³ También: IEPC, OPLE, Autoridad Electoral Administrativa Local, Instituto de Elecciones.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Antecedentes

1. Contexto. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

a. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en Chiapas. El diez de enero, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2021 para elegir a miembros de Ayuntamientos y Diputados Locales en el Estado de Chiapas.



b. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

c. Consulta. El veinticinco de febrero, el actor realizó consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Expediente: TEECH/JDC/099/2021 Y SU ACUMULADO.

Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a los requisitos establecidos en el 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁴.

d. Imposibilidad de Notificación. El seis de marzo, el abogado adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Organismo Público Local Electoral, hizo constar con que no pudo notificar el oficio IEPC.SE.124.2021, por no ubicar la nomenclatura de la dirección señalada para tal efecto y que los vecinos le informaron no conocer al ciudadano Juan Manuel Utrilla Constantino.

e. Notificación por Estrados. El ocho de marzo, el accionante fue notificado con relación a su consulta formulada ante el IEPC, lo anterior, mediante oficio IEPC.SE.124.2021, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante los Estrados Físicos del Instituto Electoral Local.

II. Trámite de los medio de impugnación.

a. Presentación de la demanda. El dieciocho de marzo, el enjuiciante promovió de forma directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta dada a su consulta formulada mediante oficio de dos de marzo.

b. Requerimiento a la Autoridad Responsable. Mediante proveído de dieciocho de marzo, este Órgano Jurisdiccional requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 50 y

⁴ También: artículo 17 del Código

1710

53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁵, con relación al juicio promovido por el hoy actor.

c. Turno. Mediante oficio TEECH/SG/270/2021, de dieciocho de marzo, el Secretario General de este Tribunal, remitió el expediente de mérito, a la ponencia de la Magistrada Celia de Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien le correspondió por riguroso turno.

d. Radicación y requerimiento. El mismo día señalado en el párrafo anterior, la Magistrada Instructora, acordó por tener por radicado, el medio de impugnación, así también requirió a la parte actora, para que manifestara su consentimiento sobre la autorización para la publicación de Datos Personales.

III. Trámite administrativos y Jurisdiccionales con al Segundo Medio de Impugnación.

a. Trámite administrativo. El dieciséis de marzo recibió medio impugnativo promovido por Juan Manuel Utrilla Constantino, por consiguiente la autoridad responsable dio aviso a este Tribunal , así también tramitó el medio de impugnación de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas, comparecieran terceros interesados e hizo constar que durante ese lapso de tiempo, no compareció tercero interesado alguno, así como.

⁵ De igual forma se le llamará: Ley de Medios de la Materia, Ley de Medios o Ley Electoral Local.

Trámite Jurisdiccional.

a. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veinte de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa entre otros, su informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del medio de impugnación promovido por Juan Manuel Utrilla Constantino, en su carácter de ciudadano y aspirante a la candidatura a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, así también se decretó la acumulación, al Juicio Ciudadano TEECH/JDC/099/2021, por combatir el mismo acto y ser la misma autoridad responsable.

b. Turno. Mediante oficio TEECH/SG/288/2021, de veinte de marzo, el Secretario General de este Tribunal remitió el expediente de mérito, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien le correspondió por riguroso turno.

c. Radicación y requerimiento. El veintiuno de marzo, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el medio de impugnación, y requirió a la parte actora para que manifestara su consentimiento sobre la autorización para la publicación de Datos Personales.

d. Admisión a juicio, admisión y desahogo de pruebas, y consentimiento para la publicación de datos personales.

Mediante acuerdo de veintitrés de marzo la Magistrada Instructora, tuvo por admitido el juicio ciudadano TEECH/JDC/099/2021 y su acumulado TEECH/JDC/104/2021,

admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, finalmente, se tuvo por consentido al actor para la publicación de sus datos personales, y

e. Acuerdo Causal de Improcedencia. Con fecha veintiséis de marzo, la Magistrada Instructora, advirtió una probable causal de improcedencia

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Juan Manuel Utrilla Constantino; en contra del oficio IEPC.SE.124.2021, de dos de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo, por el que da respuesta a la consulta formulada por el actor "respecto a los requisitos de elegibilidad señalados en la última parte del inciso c) de la fracción IV del apartado C) del numeral 1 del artículo 17 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado".



Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto,

8710

el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. Mediante acuerdo de veinte de marzo, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que existe conexidad en los expedientes, en virtud de que se trata del mismo actor e impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/104/2021 al TEECH/JDC/099/2021.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente TEECH/JDC/104/2021, en cumplimiento al artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

Quinta. Sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio que nos ocupan, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III de la Ley de Medios de la

Materia Código de Elecciones, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando: I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Cuando el promovente durante la tramitación del acto impugnado falleciere, sea suspendido o pierda sus derechos político electorales, antes de que se dicte resolución o sentencia, siempre y cuando la resolución o acto impugnado solo afecte a su interés;

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

IV. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento."

En ese sentido, las fracciones III, del artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce

en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como acontece en el presente asunto.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002⁶, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas,**

⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

6713

cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En ese sentido, en los expedientes que se resuelven, la parte actora promovió Juicios Ciudadanos en contra del oficio IEPC.SE.124.2021, de dos de marzo del dos mil veintiuno, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, por el que dio respuesta a la consulta formulada por el hoy actor, en relación a la aplicación del artículo 17 numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones Local, alegando que existió una indebida notificación, ya que el notificador de dicho Órgano Electoral no se apersonó en el domicilio señalado en el escrito de la consulta, por ello conoció de la respuesta hasta el día dieciséis de marzo y su tiempo perentorio para recurrir el oficio empezaba el mismo día, así mismo solicitó que este Tribunal inaplique la porción normativa citada.

Posteriormente, el dieciséis de marzo actual, el actor presentó ante el Consejo General una nueva consulta, bajo las mismas directrices e idéntica a la de fecha veinticinco de febrero, como se lee a continuación:

CONSULTA

"1) Establezca, si mi caso específico, si decidiera participar en el proceso electoral 2021-2024, para reelegirme como Presidenta

Expediente: TEECH/JDC/099/2021 Y SU ACUMULADO.

Municipal, tengo que presentar alguna constancia sobre liberación de los dos periodos anteriores conforme lo señala el artículo 17, apartado (fracción IV, inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y de ser afirmativa la respuesta se me indique.

2) Que debo entender por liberación de fe de la cuenta pública, si se refiere a la simple entrega ante el Congreso del Estado de Chiapas, o a las auditorías concluidas del Órgano de Fiscalización Superior de los años anteriores y ya solventados.

3) Como comprobar la liberación de las cuentas pública anteriores al proceso electoral o la forma como comprobar tal constancia, cuando la cuenta pública de 2020, puede ser entregada hasta el mes de abril del año 2021 y el periodo de precampañas inicio en el mes de enero y el registro de candidaturas es el mes de abril.

4) Como comprobar la liberación de las cuentas públicas, si existiesen auditorías pendientes de solventar de los ejercicios 2018, 2019 o inclusive 2020, en razón a los tiempos que marca la ley, los cuales no son compatibles con el proceso electoral por la complejidad del proceso de solventación y la tardanza de dicho Órgano Fiscalizador en dar los resultados sobre el mismo, de los recursos administrativos y jurisdiccionales promovidos en contra de las sanciones que pudieran estar" (SIC)

Ante ello, la autoridad responsable por Acuerdo del Consejo General IEPC/CGA/121/2021, de veinticinco del aludido mes, dio respuesta, documental que se le otorga valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 47, numeral, fracción I⁷, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado.

A su vez, es un hecho público y notorio para este Tribunal que el enjuiciante presentó de forma directa un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales en contra del referido Acuerdo, solicitando de igual manera la inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del

⁷ Artículo 47. 1. Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en este Título, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes: I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y

018

Código Electoral, referente a la liberación de la cuenta pública de los dos primeros años de gestión, medio de impugnación que le designo la clave alfanumérica TEECH/JDC/132/2021.

Quedando evidenciado que ante la respuesta dada por la Autoridad Responsable a través del aludido Acuerdo IEPC/CG-A/121/2021, de veinticuatro de marzo, se generó un efecto, que los medios de impugnación **queden sin materia**, y que no tiene objeto pronunciarse en la sentencia respecto de la pretensión materia de la Litis, en virtud a que a ningún fin práctico conduciría confirmar, modificar o revocar el aludido acto impugnado.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el expediente TEECH/JDC/099/2021 y su acumulado TEECH/JDC/104/2021 derivado de los Juicios Ciudadanos presentados por Juan Manuel Utrilla Constantino.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Primero. Es **procedente** la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/104/2021**, al diverso **TEECH/JDC/099/2021**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

Segundo. Se **sobresee** el juicio ciudadano TEECH/JDC/099/2021 y su acumulado TEECH/JDC/104/2021, promovido por Juan Manuel Utrilla Constantino en su calidad de

Expediente: TEECH/JDC/099/2021 Y SU ACUMULADO.

ciudadano y aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas; por los razonamientos expuestos en la consideración **Quinta** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **compliancelectoral@gmail.com**; por oficio con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

1710

[Handwritten signature]
Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

[Handwritten signature]
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

[Handwritten signature]
Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

[Handwritten signature]
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General



Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 36, fracción XII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/099/2021 y su acumulado TEECH/JDC/104/202.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo dos mil veintiuno.-----

[Handwritten signature]
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL